



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 05 MAR 2019

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO N°  
11001-33-35-015-2018-00407-00**  
**DEMANDANTE MARÍA ELVIRA ESPITIA MARTÍNEZ**  
**DEMANDADO NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN  
SOCIAL- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

Mediante fallo de tutela del 6 de diciembre de 2018 el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta -Subsección B, tuteló los Derechos Fundamentales al debido proceso, acceso a la carrera administrativa, al trabajo en condiciones dignas y confianza legítima de la señora María Elvira Espitia Martínez, ordenando lo siguiente:

*"PRIMERO: REVÓCASE el fallo proferido el 17 de octubre de 2018 por el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.- SECCIÓN SEGUNDA-, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: AMPÁRENSE los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la carrera administrativa por méritos, al trabajo en condiciones dignas y confianza legítima de la señora MARÍA ELVIRA ESPITIA MARTÍNEZ de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.*

*TERCERO: ORDÉNASE al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar el nombramiento y posesión en período de prueba de la señora MARÍA ELVIRA ESPITIA MARTÍNEZ en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, de conformidad con la lista de legibles contenida en la Resolución nro. 2182110112805 del 16 de agosto de 2018."*

En escrito radicado el 11 de enero de 2019, la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que a su juicio la entidad demandada, no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho; en consideración a ello se dio el trámite respectivo al incidente de desacato y en auto de 21 de enero de 2019 se dio apertura al incidente de desacato.

En consideración a lo anterior, la entidad accionada en escrito remitido vía correo electrónico el 25 de enero de 2019, informó al Despacho que mediante Resolución No. 139 del 24 de enero de 2019 efectuó el nombramiento de la señora MARÍA ELVIRA ESPITIA MARTÍNEZ en período de prueba en el empleo de profesional especializado de la planta global del Ministerio de Salud y Protección Social, razón por la cual Mediante auto de fecha 29 de enero de 2019, se procedió a correr traslado del informe a la parte actora a efectos de que se pronunciara al respecto, no obstante a la fecha no ha efectuado pronunciamiento alguno.

## CONSIDERACIONES

Previa revisión del expediente y de las pruebas allegadas al incidente que nos ocupa, se evidenció que la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia al demostrar que emitió un acto administrativo mediante el cual efectuó el nombramiento en período de prueba de la señora MARÍA ELVIRA ESPITIA MARTÍNEZ en el cargo de Profesional Especializado.

Ahora bien, no desconoce este Despacho que la orden fue proferida el 6 de diciembre de 2018 y solo hasta 24 de enero de 2019, la entidad procedió a efectuar el nombramiento de la accionante en período de prueba; sin embargo, es plausible concluir que aunque la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela dentro del término allí señalado (10 días), en el curso de este incidente acreditó el nombramiento de la accionante de conformidad con lo ordenado por el Juez Constitucional.

Así las cosas, este Despacho aprecia que estamos frente a "un hecho superado", por cuanto la expedición del oficio precedentemente citado puso fin a la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la tutelante, por lo que no se verifica la existencia de una omisión deliberada que permita imponer sanción por tal motivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Segunda.

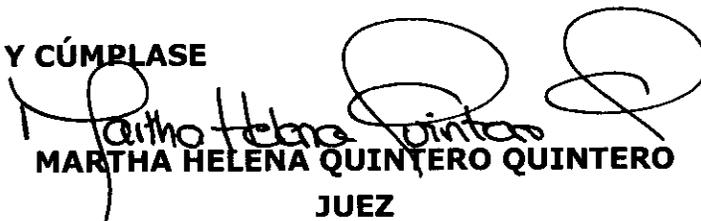
## RESUELVE

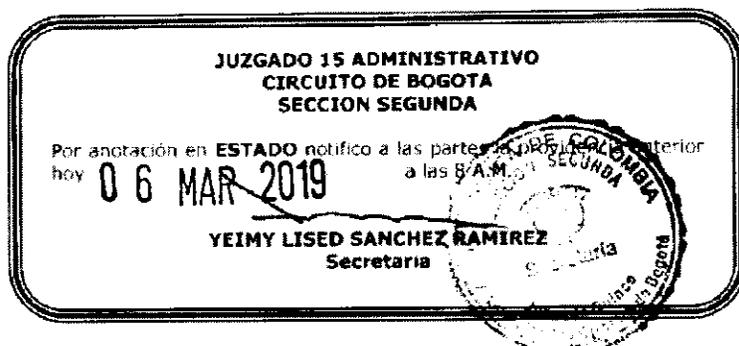
**PRIMERO:** Abstenerse de imponer sanción dentro del presente incidente de desacato promovido por la señora MARÍA ELVIRA ESPITIA MARTÍNEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO.** En firme esta decisión archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 05 MAR 2019

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO N°  
11001-33-35-015-2018-00467-00**  
**DEMANDANTE MARITZA STELLA PITRE**  
**DEMANDADO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

Mediante fallo de tutela del 23 de noviembre de 2018, este Despacho Judicial tuteló el derecho fundamental de petición, ordenando lo siguiente:

*"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora MARITZA STELLA PITRE IBARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.493.278, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A., y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por la tutelante el 16 de octubre de 2018. (...)"*

Por medio de escrito presentado el 3 de diciembre de 2019, la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que a su juicio la entidad demandada, no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho; en consideración a ello se dio el trámite respectivo al incidente de desacato y en auto de 10 de diciembre 2018 se dio apertura al incidente de desacato.

En consideración a lo anterior, la entidad accionada en escrito remitido vía correo electrónico el 7 de diciembre de 2018, informó al Despacho que mediante comunicación radicada 20181091999891 del 2 de diciembre de 2018 se dio respuesta a la petición elevada por la accionante el 16 de octubre de 2018.

Mediante auto de fecha 21 de enero de 2019, se procedió a correr traslado del informe, a la parte actora a efectos de que se pronunciara al respecto, no obstante a la fecha no ha efectuado pronunciamiento alguno.

**CONSIDERACIONES**

Previa revisión del expediente y de las pruebas allegadas al incidente que nos ocupa, se evidenció que la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia al demostrar que emitió un

pronunciamiento a fondo frente a la petición radicada por la tutelante el 16 de octubre de 2018, mediante el cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Ahora bien, no desconoce este Despacho que la orden fue proferida el 23 de noviembre de 2018 y solo hasta 7 de diciembre de 2018, se allegó prueba que acredita que se resolvió la solicitud elevada por la demandante; sin embargo, es plausible concluir que aunque la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela dentro del término allí señalado (48 horas), en el curso de este incidente acreditó que dio respuesta al derecho de petición, atendiendo así los requisitos del artículo 23 de la Carta Superior, siendo garantizado de esa forma el Derecho de Petición de la tutelante.

En efecto se advierte que la solicitud elevada por la actora objeto de amparo constitucional fue atendida satisfactoriamente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA mediante oficio radicado comunicación radicada 20181091999891 del 2 de diciembre de 2018 se dio respuesta a la petición elevada por la accionante el 16 de octubre de 2018, a través de la cual se decide de fondo sobre la solicitud elevada por la actora.

Así las cosas, este Despacho aprecia que estamos frente a "un hecho superado", por cuanto la expedición del oficio precedentemente citado puso fin a la vulneración del derecho fundamental invocado por la tutelante, por lo que no se verifica la existencia de una omisión deliberada que permita imponer sanción por tal motivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Segunda.

### RESUELVE

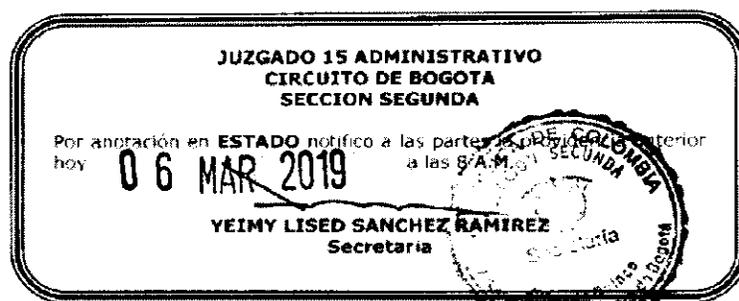
**PRIMERO:** Abstenerse de imponer sanción dentro del presente incidente de desacato promovido por la señora MARITZA STELLA PITRE, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO.** En firme esta decisión archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 05 MAR 2019

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO N°  
11001-33-35-015-2018-00498-00**  
**DEMANDANTE: MARÍA INÉS DÍAZ DE FAJARDO**  
**DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE  
VÍCTIMAS -UARIV**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, la señora **MARÍA INÉS DÍAZ DE FAJARDO** solicitó ante esta instancia judicial que se protegiera el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS -UARIV**.

Mediante providencia proferida el 12 de diciembre de 2018, este Despacho ordenó lo siguiente:

*"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora **MARÍA INÉS DÍAZ DE FAJARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.662.340 expedida en Cunday, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por la tutelante el 01 de noviembre de 2018..."*

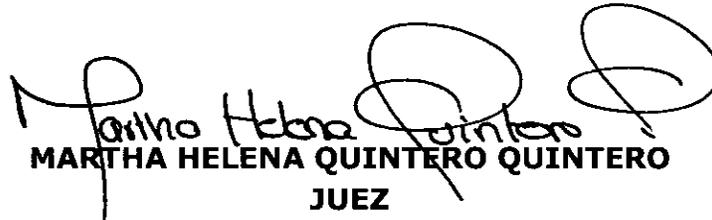
Mediante auto de fecha 08 de febrero de 2019 (fl.20), se requirió a la parte accionada a fin de que acreditara que contestó nuevamente la petición elevada por la tutelante de manera clara y precisa y la notificó en debida forma.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS -UARIV mediante memorial de fecha 14 de febrero de 2019 (fl.25-27) procedió a informar a este Despacho sobre el cumplimiento a la orden impartida, indicando que mediante comunicación de radicado No. 20197200779951 del 14 de febrero de 2019

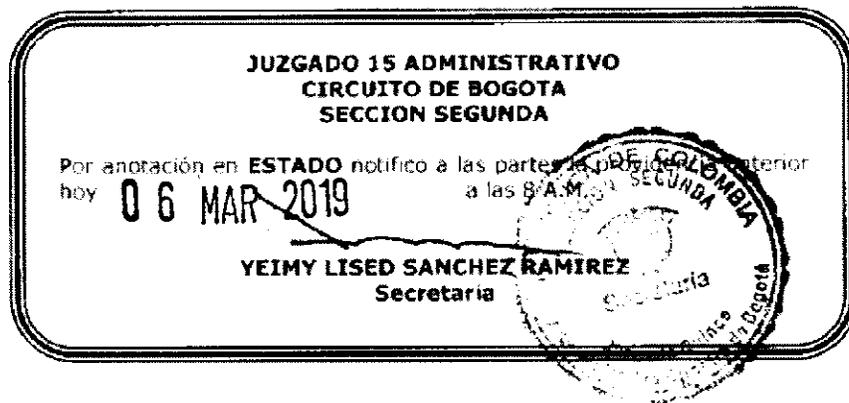
(fl.29), dio nueva respuesta al derecho de petición elevado por la actora. Agregando que fue notificado en debida forma mediante orden de servicio No. 11345289 de 4/72.

En consideración a lo indicado, se advierte que la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS -UARIV, acató la orden impartida por este Despacho, razón por la cual se tiene por cumplido el fallo de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 05 MAR 2019

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2019-00035-00**  
**DEMANDANTE: OSCAR OSWALDO HENAO TORRES**  
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL  
DERECHO- COMISION INTERSECTORIAL PARA EL  
ESTUDIO DE SOLICITUDES DE REPATRIACIÓN DE  
PRESOS- MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES- CONSULADO DE COLOMBIA EN HONG  
KON -INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO -INPEC**

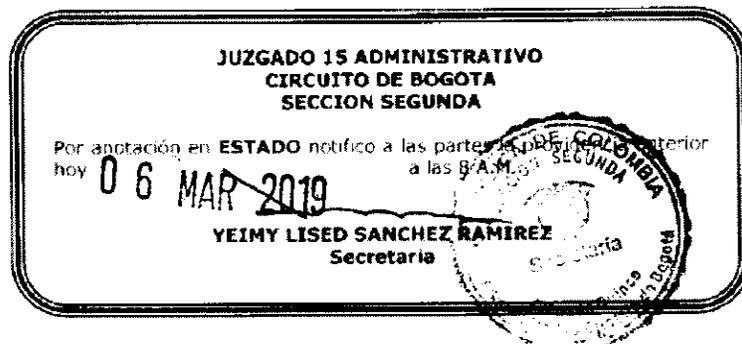
Concédase para ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA la impugnación presentada en tiempo por la parte demandante señor **OSCAR OSWALDO HENAO TORRES** contra el fallo proferido por este Despacho el 21 de febrero de 2019, de acuerdo a lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

am







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 05 MAR 2019

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

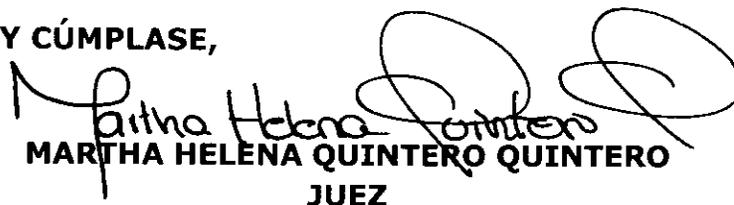
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2019-00088-00**  
**DEMANDANTE: YOSIMAR JIMÉNEZ VÉLEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD  
EJÉRCITO NACIONAL**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1º inciso 1º del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por el señor **YOSIMAR JIMÉNEZ VÉLEZ**, por intermedio de apoderado, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**, para que se protejan sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud, integridad personal y moral, a la igualdad, al derecho de petición y al debido proceso.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** del caso a las partes de la demanda anterior  
hoy **06 MAR 2019** a las 8 A.M. en la **SECCION SEGUNDA**

**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria

